

minación social que actualmente tiene por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados», que será la que utilizará en lo sucesivo.

2. Que por el Banco de España de Madrid se procederá a cambiar la titularidad actual por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados» de los resguardos de depósito necesarios números 12.730, 17.656, 21.015, 21.421, 24.194, 23.038, 25.311, 26.534, 27.789, 21.996, 24.305, 25.605, 27.876, 28.855, 29.991, 25.604, 25.638, que se encuentran constituidos a disposición del Ministerio de Hacienda, a efectos de la legislación sobre Seguros privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1967.—P. D., José M. Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 16 de mayo de 1967 para regular la tramitación de los proyectos de inversión acogidos al crédito, garantizado por el Tesoro, concertado entre la «Cooperativa de Comercialización de Productos del Campo» y la «Commodity Credit Corporation».

Excmos. e Ilmos. Sres.: Los Decretos 1875/1966, de 21 de julio, y 2852/1966, de 10 de noviembre, autorizaron a este Ministerio para prestar el aval del Tesoro a la operación crediticia resultante del contrato concertado por «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (COES) y «Commodity Credit Corporation» (CCC), que se calificó de conveniente para la economía nacional.

En el contrato de referencia se estipuló una fecha final para la utilización del crédito a instrumentar mediante formulación de autorizaciones de compra, lo cual determina la necesidad de acelerar la tramitación documental previa a la formalización de tales autorizaciones especialmente la establecida en el primero de los Decretos mencionados, de tal modo que permita conseguir la completa utilización del crédito dentro del plazo que termina el día 30 de abril de 1968.

A tal efecto se considera conveniente, además de circunscribir la actuación de los distintos Organismos colaboradores a la finalidad que en cada caso se estima adecuada, la fijación de plazos perentorios para realizar las actuaciones integrantes de la tramitación establecida. En esta misma línea, para facilitar la actuación del Banco de Crédito Agrícola, se estima procedente declarar que la actuación de esta Entidad, consecuencia de lo prevenido por el artículo cuarto del Decreto 1875/1966, no debe ajustarse rigurosamente a las normas que regulan las operaciones de crédito habituales, puesto que los contratos que otorgue con tal motivo son sensiblemente distintos de las habituales pólizas, por las que instrumentar los préstamos que concede con fondos de su propiedad, por lo que las actuaciones del Banco, en relación con el crédito de COES, deben ser clasificadas en el grupo de «Otras operaciones crediticias», previstas en el apartado C), artículo segundo de Decreto-ley 32/1962, encomendándose su práctica al Banco de Crédito Agrícola, bien que insistiendo en la recomendación de que se ajuste en lo posible a su normativa operacional, especialmente en materia de las garantías que deba exigir para asegurar los intereses del Tesoro.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que a este Ministerio confieren los artículos quinto y tercero, respectivamente, de los mencionados Decretos números 1875 y 2852 de 1966, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Con el fin de acelerar la tramitación de los expedientes originados por los proyectos de inversión acogidos al régimen acreditativo derivado del contrato suscrito entre COES y CCC, que constituyen el antecedente inicial para la prestación de la garantía estatal, conforme a los Decretos números 1875 y 2852 de 1966, se autoriza a COES para presentar las solicitudes y documentación pertinente, simultáneamente ante la Obra Sindical de Cooperación, Ministerio de Agricultura y Banco de Crédito Agrícola.

2.º Dada la específica finalidad de los informes establecidos en el artículo cuarto del Decreto 1875/1966, consideraciones referente al orden cooperativo respecto del que ha de emitir la Obra Sindical y aspectos técnicos—en sí mismos considerados y en relación con la política agraria—en cuanto al que corresponde emitir el Ministerio de Agricultura, y al objeto de conseguir la rápida tramitación pretendida, se establece el plazo de quince días a partir del siguiente al de presentación de la solicitud y documentación, para que la Obra Sindical de Cooperación y el Ministerio de Agricultura tramiten sus informes al Banco de Crédito Agrícola. Transcurrido dicho plazo sin que el Banco haya recibido aquellos informes, éste podrá proseguir sus actuaciones, considerando que no se formulan objeciones a los proyectos en trámite.

3.º El Banco de Crédito Agrícola, a la vista de los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura y la Obra Sindical de Cooperación o sin los mismos, si hubiere transcurrido el plazo fijado para su emisión sin haberlos recibido, resolverá en principio sobre la solicitud presentada, de acuerdo con el resultado del estudio de los proyectos y presupuestos en sus aspectos técnico y económico, comunicando seguidamente a la Dirección General

del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas el acuerdo dictado a los efectos si procediere de prestación del aval del Tesoro.

4.º El Banco de Crédito Agrícola aprobará con carácter definitivo cada una de las operaciones de financiación de proyectos de inversión en las que ya haya dictado el acuerdo provisional previsto en el número anterior, cuando COES o la Cooperativa en cuyo nombre actúe ofrezcan en cada caso las garantías que el Banco estime suficientes.

El Banco, una vez recibidos los fondos procedentes de la venta de los productos importados por COES, formalizadas las garantías ofrecidas por la Cooperativa inversora, y, por tanto, aprobada definitivamente la operación, procederá a entregar las cantidades previstas para la financiación de cada proyecto en la forma y plazos determinados en el contrato que se otorgue por cada una de dichas operaciones.

5.º COES deberá facilitar puntual y suficiente información a la Dirección General del Tesoro y al Banco de Crédito Agrícola sobre las importaciones recibidas, gestiones de venta de los productos importados, y en su día del pago del principal e intereses a cargo de las Cooperativas inversoras.

En caso de demora o insuficiencia de la información sobre estos extremos y circunstancias, en íntima relación con los mismos, la Dirección General del Tesoro por sí, o a solicitud del Banco de Crédito Agrícola, designará uno o más funcionarios con las funciones interventoras prevenidas en el apartado c), artículo tercero, del mencionado Decreto número 1875/1966.

6.º Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las resoluciones aclaratorias o que precise la ejecución de cuanto dispone esta Orden, que regirá desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años
Madrid, 16 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de abril de 1967 por la que se acuerda autorizar como cifras del capital suscrito y desembolsado la de 25.000.000 de pesetas y 22.500.000 pesetas, respectivamente, a la Entidad «La Equitativa» (Fundación Rosillo), S. A. de Seguros sobre la Vida.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6683, segunda columna, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «...de fecha 21 de mayo de 1965...», debe decir: «...de fecha 31 de mayo de 1965...»

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alava por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por medio del presente edicto se hace saber al propietario del vehículo automóvil marca «Peugeot 404», sin placas de matrícula, con número de motor 4145935 y bastidor número 133477, abandonado en el kilómetro 330 de la carretera Madrid-Irún, término municipal de Manzanos (Alava), que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 25 de abril último y al conocer el expediente número 11 de 1966, instruido por la aprehensión del citado vehículo, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los apartados 1 y 2 del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, en relación con el apartado segundo de su artículo sexto, no siendo conocida la persona responsable.

2.º Declarar el comiso del vehículo marca «Peugeot 404», sin placas de matrícula, al que se dará la aplicación reglamentaria, y

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica al interesado, advirtiéndole de su derecho a interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Vitoria, 2 de mayo de 1967.—El Secretario, José María Rodríguez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José López Cueto.—2.233-E.